

# *Decreto Ley 8879/1977*

La Plata, 19 de setiembre de 1977.-

VISTO lo actuado en el expediente número 2.240-191/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/976, artículo 5, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1.-** Sustitúyese el artículo 56 de la Ley 7.718 -Procedimiento Laboral-, por el siguiente:

“Artículo 56.- En caso de sentencia condenatoria, los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas.

El depósito no será exigible en los casos de quiebras o concurso civil del demandado declarados judicialmente.

El tribunal del Trabajo podrá autorizar, a pedido de parte, que se sustituya la cantidad en dinero que correspondiere depositar, por su equivalente en títulos o valores de la Nación o de la provincia de Buenos Aires, que quedarán a la orden del mencionado tribunal, a las resultas del juicio.”

**Artículo 2.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación y se aplicarán a los juicios en trámite.

**Artículo 3.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.